

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 10	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Noviembre Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (Verbal Sumario)
Radicación:	760014003014-2023-00946-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE MARTINEZ. C.C. No. 16.668.884
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HERNANDO MARTINEZ MOSQUERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 4023
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes.

En el presente caso se tiene que el avalúo del bien objeto de debate asciende a la suma de **\$37.358.000**, conforme se evidencia de la copia de recibo predial correspondiente al año 2023 del inmueble objeto de usucapión, y en dicho

documento se establece el valor del avalúo catastral, que corresponde según lo ahí indicado a dicha suma.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; **el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16;** el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta el avalúo catastral, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que se determina de la copia de recibo predial del inmueble objeto de usucapión y adicionalmente, que el bien

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 179

Hoy, 4 DE DICIEMBRE DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00976-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT No. 900.628.110-3
Demandado:	PAULA JULIANA HERNANDEZ VERGANO CC. 1.088.297.710
Auto Interlocutorio:	Nro. 4024
Fecha:	Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo (si existen medidas cautelares inscritas).

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 179

Hoy, **4 DE DICIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	MONITORIO
Radicación:	760014003014-2023-00974-00
Demandante:	RICARDO CHAVARRO SALCEDO CC. 16.598.611
Demandados:	ELÉCTRICOS Y EQUIPOS EC S.A.S NIT: 900.635.828-1
Auto Interlocutorio:	Nro. 4022
Fecha:	Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$7.682.334.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14, 15 y 21; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que la demandada **ELÉCTRICOS Y EQUIPOS EC S.A.S NIT: 900.635.828-1**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificación en la **Carrera 41 G # 56-20, de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **15**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados Primero, Segundo, Quinto o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Primero, Segundo, Quinto o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00974-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 179

Hoy, 4 DE DICIEMBRE DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00904-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900.977.629-1.
Demandado:	BRALLAN ESTIBEN GALINDEZ ALARCON. C.C. Nro. 94.503.721
Auto Interlocutorio:	Nro. 4015
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **IZW625** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 179

Hoy, **4 DE DICIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento los demandados **KELLY MUÑOZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ** no comparecieron a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarles se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00497-00
Demandante:	LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO C.C 6.114.606
Demandados:	KELLY MUÑOZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ C.C 10.537.006
Auto Interlocutorio:	Nro. 3947
Fecha:	Quince (15) de Noviembre de dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que los demandados **KELLY MUÑOZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ** no comparecieron al proceso dentro del término de emplazamiento, se les **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúen en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa la siguiente abogada como curadora ad litem, en calidad de defensora de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Dra. Ana Elizabeth Sánchez	Anasanchezabogada40@gmail.com	318-6849394
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$200.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

2022-00497-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 179

Hoy, **4 DE DICIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Catorce (14) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que revisada la plataforma del Banco Agrario se observa que no existen depósitos judiciales descontados al demandado. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, Catorce (14) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

Demandado: LEONARDO FAVIO ORTEGA ORDOÑEZ C.C 10.486.688

Radicación: 2023-00173

Auto Interlocutorio: 3929

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO. No se remiten los oficios de embargo a los bancos, toda vez que no existe constancia de su radicación o respuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 179

Hoy, 4 DE DICIEMBRE DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00762-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900977629-1
Demandados:	JORGE QUIROGA HERRERA C.C. 16943511
Auto Interlocutorio:	Nro. 3371
Fecha:	Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JORGE QUIROGA HERRERA**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 3303 del 14 de Octubre de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **JORGE QUIROGA HERRERA**, quedó debidamente notificado el día 29 de Noviembre de 2022 –Archivo #006-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico j.andres.q@hotmail.com-, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.219.800-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 179

Hoy, **4 DE DICIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Noviembre 15 de 2023, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con el requerimiento ordenado mediante auto No. 2371 del 11 de julio de 2022, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
Radicación:	760014003014-2022-00543-00
Demandante:	WILLIAM ROJAS LOPEZ. C.C. Nro. 16.687.003
Demandado:	SOCIEDAD PLATA BORRERO & CIA TEJAR DE SANTAMONICA - LIQUIDADA-. NIT. Nro. 90300295 LIQUIDADOR GUILLERMO OTOYA RENGIFO
Auto Interlocutorio:	Nro. 3959
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento ordenado mediante auto No. 2371 del 11 de julio de 2022, respecto a allegar la prueba de quienes conformaban la sociedad extinta SOCIEDAD PLATA BORRERO & CIA TEJAR DE SANTAMONICA -LIQUIDADA-. NIT. Nro. 90300295 -, para integrar el contradictorio con aquellas personas ya sea naturales o jurídicas, pero que cuenten con capacidad procesal y para ser parte.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con el requerimiento ordenado mediante auto No. 2371 del 11 de julio de 2022, respecto a allegar la prueba de quienes conformaban la sociedad extinta SOCIEDAD PLATA BORRERO & CIA TEJAR DE SANTAMONICA -LIQUIDADA-. NIT. Nro. 90300295 -, para integrar el contradictorio con aquellas personas ya sea naturales o jurídicas, pero que cuenten con capacidad procesal y para ser parte, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 179

Hoy, **4 DE DICIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 15 de Noviembre de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00177-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES NIT. No. 900.966.554-9
Demandado:	SONIA VARGAS RAMIREZ CC. 31.939.835
Auto Interlocutorio:	Nro. 3958
Fecha:	Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se avizora que la **EPS SURAMERICANA S.A**, aún no ha atendido las reiteradas solicitudes elevadas por el presente despacho, mediante oficios No. 1331 del 29 de Julio de 2022 y oficio del 3 de mayo de 2023, respecto a informar al despacho la dirección física y electrónica que reposa en la base de datos, de la demandada SONIA VARGAS RAMIREZ CC. 31.939.835, quien es cotizante en dicha entidad.

En consecuencia, el juzgado en aras de garantizar la celeridad en el particular, atendiendo a que la información se requiere previo a continuar el trámite del proceso, se Dispone:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **EPS SURAMERICANA S.A**, para que se sirva informar la dirección física y electrónica que reposa en la base de datos, de la demandada SONIA VARGAS RAMIREZ CC. 31.939.835, quien es cotizante en dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 179

Hoy, 4 DE DICIEMBRE DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito, donde se allega el certificado del bien inmueble embargado.

Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3369
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2022-00744

Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Tal como se solicita por la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-972061, de propiedad del demandado EDWIN EMILIO MANCERA SANCHEZ, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CARRERA 83E 54-58 EDIFICIO CAMPANILLAS - PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO D-503 QUINTO PISO -PUNTO FIJO D, de Cali - Valle, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-972061, de propiedad del demandado EDWIN EMILIO MANCERA SANCHEZ, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CARRERA 83E 54-58 EDIFICIO CAMPANILLAS - PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO D-503 QUINTO PISO -PUNTO FIJO D, de Cali - Valle, de Cali - Valle.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestro de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 179

Hoy, 4 DE DICIEMBRE DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SCERETARIAL: Cali, 27 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el día 24 de noviembre de 2023, el Comando de Policía de Cali, indica frente a la solicitud de acompañamiento a la diligencia programada para el mismo 24 de noviembre en donde habría de surtir la restitución provisional del inmueble objeto del proceso, que no es posible realizar dicho acompañamiento teniendo en cuenta la inmediatez de la solicitud. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: JHOANNA MILENA NAVA CAÑON

DEMANDADOS: MARIA SANTOS PENCUE PENCUE

RADICACIÓN: 2023-00575-00

AUTO INTERLOCUTORIO: 3340

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que para la dirigencia de restitución provisional del inmueble objeto de contrato de arrendamiento, esta funcionaria requiere el acompañamiento de la fuerza pública, se,

RESUELVE

PRIMERO. APLAZAR la diligencia fijada para el día 24 de noviembre de 2023 dentro del presente proceso de acuerdo con lo informado por el Comando de Policía de Cali.

SEGUNDO. Fijar como fecha para la diligencia de restitución provisional, el día **15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 10:00 AM**. Por secretaria, se ordena oficiar a la Policía Nacional para que de forma anticipada y atendiendo a los protocolos que para el efecto tengan, designe personal para el acompañamiento del despacho y los asistentes a la diligencia aquí descrita y en la fecha señalada.

TERCERO: TENGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MARIA SANTOS PENCUE a partir de la notificación de este auto, teniendo en cuenta el poder y la contestación a la demanda que presentó a través de su apoderado OSCAR MARINO APONZA, vía correo electrónico el 22 de noviembre de 2023.

CUARTO: RECONOZCASE personería al abogado OSCAR MARINO APONZA, para que represente los intereses de la demandada en este asunto, acorde con el poder por ella conferido.

QUINTO: INDICAR a la demandada que conforme a la diligencia de inspección judicial realizada por este despacho, y teniendo en cuenta la finalidad de la misma donde se ordenó la restitución provisional del inmueble local comercial y se le dio un término hasta el 24 de noviembre de 2023 sin que a la fecha informe si ha dado cumplimiento o no a la orden de entrega del local, se le advierte que el desacato a las órdenes judiciales la pueden hacer incurrir en sanciones como arresto y multas por obstaculizar la realización de las diligencias o incumplir órdenes impartidas por la juez en ejercicio de sus funciones, como señala el art. 44 del CGP:

"Art. 44 del CGP. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 2. Sancionar con **arresto inmutable hasta por quince (15) días** a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con **multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

En virtud de lo anterior, se le informa que se extiende el plazo para la entrega hasta el día 15 de diciembre de 2024 a las 10 am, caso en el cual de no haber realizado la misma, se procederá por parte del despacho y la fuerza pública a ejecutar la orden de entrega del inmueble. Adicionalmente, se le indica que deberá informar la entrega del local a la demandante y allegar la prueba de dicha entrega, si la realiza voluntariamente.

Comuníquese por correo electrónico suministrado en el memorial visible a folio 022 del expediente digital, tanto a la demandada como a su apoderado, lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 179

Hoy, 4 DE DICIEMBRE DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Noviembre 14 de 2023, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados **MARTINIANO TASCÓN VELEZ** y **LETICIA ESPINOSA DE TASCÓN**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Menor cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)
Radicación:	760014003014-2022-00559-00
Demandante:	HECTOR VALMIRO TASCÓN ESPINOSA C.C 14.977.424
Demandado:	MARTINIANO TASCÓN VELEZ CC. 2.453.888, LETICIA ESPINOSA DE TASCÓN CC. 29.088.289 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 3952
Fecha:	Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que antes de proceder a nombrar curador ad litem de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la parte actora debe efectuar la notificación del auto admisorio de demanda proferida mediante providencia Nro. 2742 del 1 de Septiembre de 2022 a los demandados **MARTINIANO TASCÓN VELEZ** y **LETICIA ESPINOSA DE TASCÓN**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto

dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación a los demandados **MARTINIANO TASCÓN VELEZ** y **LETICIA ESPINOSA DE TASCÓN**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

TERCERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas emitidas por la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, así:

MONICA OROZCO GUTIERREZ
 Secretaria
 JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
 Correo: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 10 número 12 – 15 Piso 10 Palacio de Justicia
 Teléfono 8986868
 Santiago de Cali

Asunto: Respuesta a oficio 1535.

Proceso : Verbal Menor Cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)
 Demandante : Hector Valmiro Tascon Espinosa C.C. 14.977.424
 Demandado : Martiniano Tascon Velez C.C. 2.453.888, Leticia Espinosa de Tascon CC. 29.088.289, y Personas Inciertas e Indeterminadas.
 Radicación : 760014003014-2022-00559-00.

Cordial saludo:

La Subdirección de Catastro Distrital de Santiago de Cali, en atención a la solicitud, radicado en la Alcaldía de Cali 202341310500032932 del 28 de septiembre de 2023, le informa que consultado el Sistema de Información Geográfico Catastral – SIGCAT del Distrito de Santiago de Cali, se observó la siguiente información con el folio 370-720355:

PROPIETARIO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN		
TASCON ESPINOSA HECTOR VALDIMIRO	50%	CC	14977424	
TASCON VELEZ MARTINIANO	25%	CC	2453888	
ESPINOSA DE TASCON LETICIA	25%	CC	29088289	
DATOS DEL PREDIO				
Número Predial Nacional		760010100101400280003901060385		
Número Predial		I052903850902		
Dirección Predio		KR 31 # 12 C - 33 AP 601		
Avalúo Catastral Total	\$ 105,095,000	Vigencia fiscal:	01/01/2023	Resolución No. S -7433 30/12/2022
TIPO PREDIO: CONST. – HABITACIONAL				
TERRENO (m²)		CONSTRUCCIÓN (m²)		
32		70		
DATOS JURIDICOS				
Título	Número	Fecha Título	Notaría/Juzgado	Matrícula Inmobiliaria
Escritura	4751	2012-12-28	3 CALI	720355

Para el folio 370-720285, se observa la siguiente información:

PROPIETARIO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN		
TASCON ESPINOSA HECTOR VALDIMIRO	50%	CC	14977424	
TASCON VELEZ MARTINIANO	25%	CC	2453888	
ESPINOSA DE TASCON LETICIA	25%	CC	29088289	
DATOS DEL PREDIO				
Número Predial Nacional		760010100101400280003900000315		
Número Predial		I052903150902		
Dirección Predio		KR 31 # 12 C - 33 GASS 27		
Avalúo Catastral Total	\$ 8,430,000	Vigencia fiscal:	01/01/2023	Resolución No. S -7433 30/12/2022
TIPO PREDIO: CONST. – HABITACIONAL				
TERRENO (m²)		CONSTRUCCIÓN (m²)		
5		12		
DATOS JURIDICOS				
Título	Número	Fecha Título	Notaría/Juzgado	Matrícula Inmobiliaria
Escritura	4751	2012-12-28	3 CALI	720285

Por último, es de indicar, que la Inscripción catastral no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que lo adolezcan, tal como lo indica el artículo 1.5.5 de la resolución 1040 del 8 de agosto 20223 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que define: “La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, no sanea los vicios de la propiedad o tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho de propiedad o posesión del predio.”

Bogotá D.C, 23 de octubre de 2023.

SNR2023EE110403

Doctora
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria
Juzgado Catorce Civil Municipal
j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago De Cali - Valle Del Cauca.

Referencia: Respuesta al oficio No 1535 del 01 de septiembre de 2022.
Radicado: 2022-00559.
Demandante: Hector Valmiro Tascon Espinosa.
Demandados: Martiniano Tascon Velez, otros y personas inciertas e indeterminadas.
Radicado Superintendencia: SNR2023ER117716.

En atención al asunto de la referencia, en el cual nos informan que mediante auto se dispuso comunicar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, sobre la admisión de la demanda de pertenencia, con el fin de que se efectúen las declaraciones que se consideren pertinentes, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, le informamos lo siguiente:

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 indica que tratándose de bienes inmuebles, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, SNR, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El numeral 5 del artículo 375 ibídem, establece que, en las demandas de pertenencia sobre bienes privados, salvo norma especial, a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En este sentido, el Artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, establece que es obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, expedir los certificados especiales para pertenencia, tal como se señala:

“(…) Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, (…)”

Conforme lo anterior, se colige que el certificado que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos se torna esencial al momento de adelantar el proceso de pertenencia, por lo que es importante señalar que para la expedición del mismo, la ORIP debe verificar la información contenida tanto en los libros de antiguo sistema, como en los documentos que se encuentran en las carpetas de antecedentes, los cuales reposan únicamente en el archivo de cada ORIP, pues esta verificación permite **determinar la existencia o no de titulares inscritos del derecho de dominio**, de lo contrario el Juez podría tomar la decisión de rechazar la demanda, pues si el certificado indica que figura un particular como titular (es) de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de certificación, se trataría de un predio de dominio privado; contrario sensu, cuando el certificado indica que no figura titular (es) de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, es decir, folio de matrícula inmobiliaria, FMI o datos de antiguo sistema que permita su ubicación en registro, se trataría de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia a través del procedimiento regulado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se observa que la norma es clara al indicar que no se podrá adelantar ningún trámite cuando los procesos declarativos de pertenencia versen sobre bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como tampoco será admitida demanda si no se presenta el certificado especial para pertenencia que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos, con los cuales se podría determinar la real situación jurídica de los bienes a prescribir.

En este orden de ideas, SNR a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP, materializa los objetivos del derecho registral, sirviendo de medio de tradición del dominio de los bienes inmuebles, publicitando los documentos que trasladen, transmitan, muden graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes raíces, revistiéndolos de esta manera de mérito probatorio.

En este sentido, la SNR solo tiene acceso a la información que se encuentra publicitada en cada matrícula inmobiliaria, la cual se consulta a través de los sistemas misionales VUR, Folio Magnético y Sistema de Información Registral SIR, ya que los documentos que sirven de soporte para las inscripciones en las matrículas inmobiliarias, se encuentran en cada ORIP, tal como se indicó anteriormente.

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico de los folios de matrícula inmobiliaria N° 370-720355 Y 070-720285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali, pudiéndose constatar que los inmuebles provienen de propiedad privada y los actuales titulares de los derechos reales son personas **Naturales**.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio que le permitan tener elementos de juicio y de esta forma determinar si están en presencia de un predio privado o presuntamente baldío.

Por último, es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza jurídica de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrara mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR).

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,



MARIA JOSE MUÑOZ GUZMAN
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Dayana Alejandra Mejía García 
Revisó: Jorge Eduardo Franco Monje 
Aprobó: Martha Lucia Restrepo Guerra 

TRD: 400.20.2

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 179

Hoy, **4 DE DICIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014202301016-00
Demandante:	MANGLA COMBUSTIBLES S.A.S. Nit: 900.649.118-1
Demandado:	Pilotajes y Construcciones del Pacifico Pilco Ltda. NIT 800231645- 3
Auto Interlocutorio:	Nro. 4008
Fecha:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA** se observa lo siguiente:

Como quiera que se entabla acción cambiaria al cobrar unas facturas como títulos valores, debe la parte actora acreditar “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley, conforme lo prevé las normas de código de comercio (art. 774 num. 2), así mismo, debe partirse del hecho que en el presente trámite se ejecutan títulos valores bajo la modalidad de facturas electrónicas, por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, dispone el canon 2.2.2.53.4. del citado decreto, lo siguiente:

1. **“1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.
3. **Parágrafo 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.
4. **Parágrafo 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”

Bajo estos parámetros, el despacho observa que en el presente asunto no se ha acreditado lo relativo al recibo de las facturas objeto de cobro y la aceptación ya sea expresa o tácita de las mismas, y por tal motivo, no prestan mérito ejecutivo, por no cumplir los requisitos previstos en la ley antes señalados para constituirse en un verdadero título valor, y en este caso, un título valor electrónico, por lo cual lo correspondiente es negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por MANGLA COMBUSTIBLES S.A.S., por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor AURA CRISTINA BELTRAN, portador de la T.P Nro. 320.786 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 179

Hoy, 4 DE DICIEMBRE DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación:	760014003014-2023-00950-00
Demandantes:	YEISON ANTE MONTENEGRO
Demandado:	DISTRIBUCIONES POLIMARF SAS. NIT. Nro. 901.287.066-6
Auto Interlocutorio:	Nro. 4027
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda VERBAL, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. La denominación que el demandante ha dado al presente proceso y que solicita de la judicatura amparar, ha sido el de responsabilidad civil contractual, pero de la pretensión primera, se puede identificar que podría tratarse de un proceso declarativo de origen contractual, pues encabeza la lista de peticiones elevadas con la demanda, el hecho de reconocerse la existencia de un contrato y su posterior incumplimiento, lo cual podría hacer parte de otro tipo de proceso, más no el pretendido donde debe partirse de la base de la existencia de un contrato y de la indemnización de los perjuicios que el desconocimiento a las cláusulas contractuales le pudo haber generado, por lo que deberá reformular dicho acápite.
2. La parte activa pretende que se declare el incumplimiento de un contrato, que dice celebrado con la sociedad demandada; sin embargo, a la demanda no se ha incorporado el contrato cuyo cumplimiento se reclama.
3. Debe aclarar el valor pretendido en el acápite denominado "PRETENSIONES" y "JURAMENTO ESTIMATORIO", como quiera que, no coinciden los mismos.
4. De tratarse de una responsabilidad civil contractual, deberá especificar que obligaciones del contrato une a las partes, cuáles fueron las incumplidas.
5. Deberá aclarar el nombre preciso de la sociedad demandada, conforme aparece en el certificado de existencia y representación legal.

6. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física del demandante, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Se requiere que se indique el número de identificación de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 179

Hoy, 4 DE DICIEMBRE DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Cumplimiento de Acuerdo Conciliatorio
Radicación:	760014003014-2023-00980-00
Demandante:	BIENES RACINES S.A.S NIT: 900818418 - 1.
Demandado:	MICHELL ANDRES MARTINEZ OREJUELA CC. 1.144.213.509.
Auto Interlocutorio:	Nro. 4025
Fecha:	Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega **SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO** proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA** adelantado por **BIENES RACINES S.A.S NIT: 900818418 - 1** contra **MICHELL ANDRES MARTINEZ OREJUELA CC. 1.144.213.509.**, para que de conformidad con el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 17 numeral 7 del Código de General del Proceso, se sirva comisionar a la autoridad competente para que realice la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en la AV 2C NORTE 71 NORTE 62 AP 702 E, de la ciudad de Santiago de Cali, por el incumplimiento del acta de conciliación celebrada el día 28 de agosto de 2023 con radicado interno 2023 CC 03074.

No obstante, se observa que por virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, los competentes para conocer de este tipo de trámites en especial son los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios, creados para tal fin, por lo cual se rechazará la solicitud y se remitirá al competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°.- Rechazar el conocimiento de la presente **SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO** proveniente **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA.**

2°.- Remitir las actuaciones a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 179

Hoy, 4 DE DICIEMBRE DE 2023, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL – INDEMNIZACION DE PERJUICIOS
Radicación:	760014003014-2023-00873-00
Demandantes:	GISSETH BOLAÑOS GUTIERREZ. C.C. No. 1.144.136.098 y LUCY AMPARO GUTIERREZ TORRES. C.C. No. 31.939.728
Demandado:	ZULEYMA MONTAÑO GRUESO. C.C. No. 1.144.156.402
Auto Interlocutorio:	Nro. 1176
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda VERBAL, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Realice en debida forma el juramento estimatorio, tal como lo prevé el artículo 206 del CGP. Tenga en cuenta que debe señalar de manera clara y precisa cuáles conceptos reclama por perjuicios, discriminándolos según corresponda a daño emergente, lucro cesante, consolidado y futuro, según lo manifestado en las pretensiones de la demanda.

En este sentido, deberá adecuar las pretensiones expresando con precisión y claridad la clase de perjuicio que pretende le sea reconocido y los valores por cada concepto (artículo 82 numeral 4), excluyendo conceptos que no sean objeto de pretensión.

2. Precise de manera adecuada la cuantía del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Art. 25 y 26 del Estatuto Procesal General.
3. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, las demandantes hayan enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
4. Tratándose de un proceso declarativo, la parte deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

5. En el acápite de notificaciones no se indicó el lugar, dirección física y correo electrónico de las demandantes y demandada, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. Indica que dirige la demanda en contra de "*personas naturales o jurídicas, determinadas e indeterminadas, dueñas, socias, administradoras inmobiliarias*", empero, del contrato de arrendamiento se desprende que el mismo solo fue suscrito con la señora ZULEYMA MONTAÑO GRUESO y de quien indica que incumplió las obligaciones que en un momento dado unió a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 179

Hoy, 4 DE DICIEMBRE DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00995-00
Demandante:	FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9
Demandado:	ELADIO DOMINGUEZ LOZANO, CC. No. 16648503
Auto Interlocutorio:	Nro. 4024
Fecha:	Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 179

Hoy, **4 DE DICIEMBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	MONITORIO
Radicación:	760014003014-2023-00939-00
Demandante:	RODRIGO ESTEBAN PEÑA HIDALGO. C.C. Nro. 1.151.941.039
Demandado:	JOSE ADRIAN RIVERA CASAÑAS. C.C. No. 1.014.252.312 Y HENRY ALFONSO FRANCO TAMAYO. C.C. No. 1.144.095.468
Auto Interlocutorio:	Nro. 4017
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso **MONITORIO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. No se observa el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, como lo ordena el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Es evidente que dentro de los requisitos de forma consagrados en el artículo 420 del Código General del Proceso, la demandante no aporta con la demanda, los documentos o pruebas sumarias que den cuenta de la obligación contractual, condiciones legales para interponer el proceso monitorio.
3. No hay claridad respecto del origen del negocio jurídico que generó la deuda de la que se pretende su cobro, pues, si bien se indica que surge de un contrato de mutuo, ello no da precisión de las circunstancias que originaron la obligación contractual.
4. Adecuar las pretensiones del libelo genitor, pues estas deben ir encaminadas al requerimiento que debe efectuar el operador de justicia al demandado para que pague la suma presuntamente adeudada.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00939-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 179

Hoy, 4 DE DICIEMBRE DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	DIVISORIO
Radicación:	760014003014-2023-00902-00
Demandante:	EDELMIRA CAICEDO DE SEGURA, C.C. No. 38.443.346 de Cali y NELSON SEGURA CAICEDO. C.C. No. 16.823.780
Demandados:	CONSUELO SEGURA TORRES. C.C. No. 67.066.692, WILSON SEGURA TORRES. C.C. No. 16.714.573 y MONICA PATRICIA AGUILAR SEGURA. C.C. No. 1.143.837.597
Auto Interlocutorio:	Nro. 4009
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda DIVISORIA se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ La parte interesada puede obtener datos de una posible dirección de notificación de los demandados **WILSON SEGURA TORRES** y **MONICA PATRICIA AGUILAR SEGURA** solicitándola dentro del proceso de sucesión que cursó en el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, conforme se desprende de la anotación #12 del certificado de tradición del bien inmueble objeto de venta. Es de recordar que es deber de las partes suministrar los datos de notificación de los citados al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 179

Hoy, 4 DE DICIEMBRE DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA